

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506  
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00408-00  
No. Interno 101903-15  
Auto I. No. 133



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 41 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de Octubre de 2010, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA tras hallarlo penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, a las penas principales de 40 meses de prisión y multa de 4 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente el 18 de noviembre de 2010, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA tras hallarlo responsable de los delitos de Secuestro Simple, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y/o Municiones agravado, a la pena principal de 164 meses y 9 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 Así mismo, el 21 de julio de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, tras hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado, a la pena principal de 105 meses y 12 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4 Por auto del 29 de noviembre de 2010, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 29 de septiembre de 2017, se decretó la acumulación jurídica de penas con los procesos radicados bajo los Nos. 11001-60-00-000-2010-00854-00, 11001-60-00-000-2010-00466-00 y 11001-60-00-706-2010-00167-00 donde fue condenado por los punibles de secuestro simple en concurso con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones agravado y hurto calificado y agravado, quedando en definitiva una pena total de 261 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 524 S.M.L.M.V.

2.6 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de Junio de 2010, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención No. 093.

2.7 Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2012= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 5 de febrero de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 1 meses y 7 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2013= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 21 de marzo de 2014= 24 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2014= 28 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2015= 3 meses y 12 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2016= 29 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2016= 1 mes y 22 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2017= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 2 meses y 2 días.
- Por auto del 22 de octubre de 2018= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019= 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de abril de 2020= 5 meses y 8 días.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 9 días.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 78571566  
Proceso No. 11001-60-00-000-2010-00456-00  
No. Interno 101603-15  
Auto l. No. 133

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. *Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. *Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de junio de 2010, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **128 MESES Y 3 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de septiembre de 2012= 2 meses y 23 días.
- Por auto del 5 de febrero de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 17 de octubre de 2013= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2013= 2 meses y 1 día.
- Por auto del 21 de marzo de 2014= 24 días.
- Por auto del 28 de julio de 2014= 1 mes y 15 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2014= 28 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2015= 3 meses y 12 días.
- Por auto del 29 de marzo de 2016= 29 días.
- Por auto del 18 de agosto de 2016= 1 mes y 22 días.
- Por auto del 28 de marzo de 2017= 1 mes y 29 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2017= 2 meses y 2 días.
- Por auto del 22 de octubre de 2018= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 28 de junio de 2019= 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de abril de 2020= 5 meses y 8 días.
- Por auto de la fecha= 2 meses y 9 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se le ha reconocido un total de 37 meses 28 días

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, ha purgado un total de **165 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (261 meses y 22 días) que corresponde a 156 meses y 22 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.1.2 Da los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en las sentencias condenatorias que fueron objeto de acumulación.

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506  
Proceso No. 11001-89-00-000-2010-00466-00  
No. Interno 101803-15  
Auto I. No. 133

No obstante, este Despacho solicitó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio que informara si en los radicados 11001-60-00-000-2010-00684-00, 11001-60-00-000-2010-00466-00 y 11001-60-00-706-2010-00167-00, se había dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Sin embargo, dicha especialidad no suministró la información deprecada, por lo cual, en aras de no dilatar la decisión respectiva frente a la libertad condicional de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, se procedió a la revisión de la página web de la rama judicial, y, se advirtió:

- 11001-60-00-000-2010-00684-00: en este proceso se dio trámite al incidente de reparación integral, empero mediante provido del 21 de marzo de 2017, el fallador dispuso el archivo del incidente.
- 11001-60-00-000-2010-00466-00: en este proceso no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.
- 11001-60-00-706-2010-00167-00: en este proceso no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2534 del 30 de julio de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, de lo cual en principio podría establecerse que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del establecimiento de reclusión.

#### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA encuentra el Despacho que, conforme la documentación obrante en el diligenciamiento, presenta un arraigo familiar y domiciliario en la Calle 2 B No. 26-62 Aptó 301 Barrio Santa Isabel, lugar en el que reside su hijo Sebastián Cadavid Circa Chaparró junto a su abuela Materna la señora María de Jesús Rodríguez Gutiérrez.

Para efectos de demostración de arraigo aportó: (i) declaraciones extra proceso de las personas mencionadas, en las que se indicó que el penado residiría en el lugar señalado y que contaría con su apoyo durante el tiempo de la medida; (ii) copia de recibo de servicio público de energía, (iii) cartilla biográfica y felicitación expedida por el centro carcelario por el cumplimiento de sus estudios.

Luego, con ocasión a lo anterior se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

#### 3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 70571500  
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00  
No. Interno 101803-15  
Auto I. No. 133

...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcaron los hechos de las diversas sentencias acumuladas que figuran en su contra, descritas así:

Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00466-00, el fallador describió los hechos así:

"DE ACUERDO A LAS INFORMACIONES OBTENIDAS, SE SABE QUE LOS HECHOS TUVIERON OCURRENCIA EL DIA 2 DEL JUNIO DEL AÑO 2010 SIENDO LAS 13:05 HORAS UNA FUENTE HUMANA CONOCIDA CON EL ALIAS DEL INDIO INFORMA QUE EN UNA RESIDENCIA DE TRES PLANTAS UBICADAS SOBRE LA CARRERA 69 J CON CALLE 64 BARRIO LA ESTRADA SE ENCONTRABA ALMACENADA UNA MERCANCIA HURTADA LA CUAL PRETENDIAN SACAR EN UN TAXI, POR LO QUE EN UN DISPOSITIVO POR PARTE DE GRUPO DE ANTIPIRATERIA TERRESTRE DE LA SIJIN, AL VERIFICAR LA INFORMACIÓN Y UNA VEZ EN EL SITIO DE LOS HECHOS CRA. 69 J NO. 64 H – 28, SE OBSERVA UN TAXI MARCA MAZDA CON PLACAS VDA 716 CON EL BAÚL ABIERTO EN DONDE VARIAS PERSONAS SE ENCONTRABAN REALIZANDO LABORES DE CARGA DE MERCANCIA LAS CUALES SACABA DE LA RESIDENCIA ENCONTRANDO DENTRO DE ELLA GRAN CANTIDAD DE CAJAS LOS CUALES HABIAN SIDO HURTADOS DE LA EMPRESA DE RAZÓN SOCIAL "PLANET EXPRESS" EN LA CARRERA 70 D NO 48 DEL BARRIO NORMANDIA ELEMENTOS TRANSPORTADOS EN UN VEHICULO VAN N200 COLOR BLANCA MODELO 2010 DE PLACAS SM2067 SEGÚN MANIFIESTA EL SEÑOR CARLOS MARIO MEJÍA FERNÁNDEZ JEFE DE BODEGA DE LA EMPRESA AFECTADA QUIEN CORROBORA QUE LA MERCANCIA ENCONTRADA EN EL INMUEBLE ERA LA MISMA QUE LE HABIAN HURTADO EN HORAS DE LA MAÑANA" (Errores propios del texto).

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571505  
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00468-00  
No. Interno 101903-15  
Auto I. No. 133

Con ocasión los anteriores hechos el penado fue condenado por el delito de receptación agravada, así mismo, se tiene que al momento de la dosificación punitiva el fallador sí bien se ubicó en el primer cuarto mínimo que va desde 82 a 93 meses, no partió del mínimo de la pena, sino que fijó la misma en 60 meses atendiendo la gravedad de los hechos, pena que rebajó en la mitad con ocasión al allanamiento a cargos.

**Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00684-00, el fallador precisó como hechos:**

"La presente investigación tuvo su génesis en el informe adiado el 8 de julio de 2.009, suscrito por el investigador JULIÁN RICARDO BUITRAGO CUBIDES, donde se estableció que por fuente humana se dio a conocer la existencia de una organización criminal que opera en el sector de Puente Aranda y Fontibón, dirigida a desarrollar acciones delincuenciales, tales como el hurto de vehículos de carga, confirmada por los siguientes alias: "JORGE", "MONTEALEGRE", "OMAR" Y "VARGAS".

En virtud de lo anterior, la Fiscalía 325 Local, adelantó un trabajo investigativo, al interior del cual se interceptaron los abonados telefónicos, al interior del cual se interceptaron los abonados telefónico números 3114262618, 3126470429, 2709902 y 3208255338, correspondientes a los entes mencionados; logrando detectar, que el 25 de julio de 2.009, siendo aproximadamente las 11:45 horas, a la altura de la carrera 20 al frente del número 32-42, la organización criminal desarrolló diferentes actos para hurtar el vehículo marca Turbo NPR, de placa USB-968, en el cual se transportaban varias mercancías, hecho que se truncó por la actividad del conductor, tal como se estableció de la noticia criminal número 110016000013200907367.

(...)

Se estableció igualmente, que mediante informe adiado el 11 de junio de 2010, suscrito por JULIÁN BUITRAGO, GIOVANNY GARCÍA Y ANDERSON PINTO, se estableció con claridad suficiente el modus operandi de la referida organización criminal, habiéndose identificado a sus integrantes como JHON JAIR OSORIO GARCÍA, GABRIEL ARTURO BERNAL VARGAS, VÍCTOR OMAR ROCHA RUIZ, ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA, JORGE ARIEL BUSTAMANTE SIERRA, JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, NESTOR MIGUEL BETANCOURT OCAMPO, EDILSON ANDRÉS SOLANO Y LUIS CARLOS GIRALDO, quienes a través de las diversas labores de interceptación telefónica fueron capturados".

De la misma manera, el fallador en el acápite de "consideraciones" reseñó:

"...En el presente caso, como acertadamente lo señaló el delegado Fiscal se materializa la conducta punible de Secuestro, la cual tiene como elemento objetivo, la privación de la libertad individual, cuyo derecho es predicable de todo individuo, toda vez que su base ontológica es propia de la naturaleza humana, puesto que este derecho le es inherente, inalienable e imprescriptible. Ilícito que consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar, a una persona, acciones que se pueden realizar de manera conjunta o aisladamente, sin que varíe la tipicidad.

Conducta punible que encuentra adecuación típica en el presente caso, en la medida en que de acuerdo al devenir fáctico puesto de presente por el delegado Fiscal, el modus operandi de los acusados evidencia que para efectos de perpetrar los ilícitos atentatorios contra el patrimonio económico; se efectuaba una indebida retención de las víctimas, es así como los señores (...), fueron retenidos en sus vehículos y posteriormente transbordados a los vehículos de los acusados, circunstancia que se evidencia que se produjo una indebida retención de los antes mencionados, por parte de los acusados, porque si la intención de los mismos no era el secuestro sino atracarlos, la sola circunstancia de despojarlos de los automóviles o de las mercancías según el caso, era suficiente, pero no el comportamiento asumido, como fue obligarlos a abordar los vehículos de los acusados, por consiguiente, aquí lo preponderante es que de esta manera se coartó la locomoción de los ofendidos.

Como quiera que el referido comportamiento fue reiterativo se les imputó en concurso homogéneo y sucesivo..."

Luego se tiene que por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA por los punibles de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y/o municiones agravado.

**Proceso No. 11001-80-00-706-2010-00167-00, fueron descritos los hechos así:**

"De acuerdo con la información presentada por el investigador JULIÁN RICARDO BUITRAGO, el 08 de julio de 2009, se conoció por fuente humana sobre la existencia de una organización criminal que operaba en el sector de puente Aranda y Fontibón, liderada por alias "Omar", y de la cual participaban los señores ALDEMAR MONTEALEGRE GUERRA, JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, JORGE ARIEL BUSTAMANTE y otras, dedicada al Hurto de Vehículos de carga, para lo cual utilizaban armas de fuego y suplantación de las autoridades..."

En estos dos últimos radicados no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, puesto que fueron objeto de preacuerdo con Fiscalía, no obstante la relación de los hechos que se hace en las sentencias, permite establecer el alto grado de lesividad de las conductas desplegadas.

Condenado: JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA CC. No. 79571506  
Proceso No. 11001-80-00-000-2010-00468-00  
No. Interno 101903-15  
Auto I. No. 133

De conformidad a las anteriores citas, se demuestra que las actuaciones en sociedad de JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, han estado encaminada a desatender sucesivamente el ordenamiento jurídico, en perjuicio de bienes tutelados de altísima valía, mediante conductas totalmente premeditadas que perduraron en el tiempo, efectuadas en el marco de verdaderas organizaciones criminales, que comprometieron en más de una ocasión valores como la libertad individual, la seguridad pública y el patrimonio económico, situación que hace necesario el cumplimiento de la pena impuesta en orden a que el condenado interiorice el respeto de valores sociales.

Lo anterior, por cuanto si bien su conducta en reclusión ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, y el condenado ha realizado actividades de redención de pena durante la privación de su libertad, lo cierto es que, tales circunstancias, sopesadas con el daño generado con su actuar delictivo y las necesidades de la pena, permiten establecer como imprescindible que JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER al sentenciado JORGE ARMANDO CIRCA BARRIGA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel Nacional la Modelo.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP